
Ciudad de México, a 24 de agosto de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver durante el desarrollo de esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 1 asunto general, 2 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios electorales, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 1 recurso de apelación, 9 recursos de reconsideración y 2 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total 21 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los Estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esa Sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el Orden en que se propone el debate de los asuntos, como ha sido costumbre de la Sala Superior.

En votación económica manifestamos nuestra posición.

Muy amables a todos. Hay unanimidad.

Secretaria tome nota.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a debate la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 89 de 2016, promovido por Roberto Hernández Gómez para combatir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra personas, presentada el 8 de julio de 2015.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone considerar la omisión aducida en virtud de que la responsable refiere que aún se encuentra en estudio del medio de impugnación interno y no se ha emitido la resolución que en derecho corresponda, lo cual contraviene la normativa partidista que dispone la resolución de las mencionadas quejas en un plazo máximo de 180 días

naturales contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable, plazo que ha sido rebasado en el presente caso.

En consecuencia, se propone ordenar a la Comisión responsable, resolver la queja de referencia dentro de los 10 días siguientes a que se le notifique la presente sentencia.

A continuación me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 308 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1725 de este año promovidos en su orden por el Partido Acción Nacional y por Martín Orozco Sandoval, otrora a candidato a la gubernatura de Aguascalientes postulado por el referido instituto político, mediante el cual controvierte la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado en el procedimiento especial sancionador 108, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 162 del Código Electoral local, por la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes y se sancionó a los actores con una multa.

En primer término, se estima que procede acumular las demandas pues se controvierte la misma resolución de modo que hay conexidad en la causa.

Posteriormente en el proyecto se considera que, tal y como lo sustentó el Tribunal local, las pruebas que obran agregadas al procedimiento son suficientes para tener por acreditada la colocación de la propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal.

Sin embargo, se estima que la Sala Electoral local omitió realizar un análisis específico relativo a la responsabilidad de los actores por cuanto a los hechos denunciados, sin sustentar sus razonamientos en algún medio de los probatorios allegados al procedimiento.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida, a efecto de que la Sala Electoral local emita una nueva en la que determine la participación y el grado de responsabilidad de la infracción, con base en las pruebas que obran en el expediente o, en su caso, en las que determine allegarse en uso de sus atribuciones legales.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 205 del 2016, presentado por el partido político MORENA contra la sentencia de 5 de agosto de este año, dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional 50 de 2016, que modificó la sentencia del Tribunal Electoral de Hidalgo, relacionada con los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la elección del ayuntamiento de Huazalingo.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada al resultar los agravios hechos valer por el partido político recurrente en una parte infundados y, en otra, inoperantes.

Se arriba a tal convicción a partir del análisis y las constancias que obran en autos, pues se advierte que la irregularidad no es de tal magnitud que provoque la nulidad de la elección, en tanto no se actualizan los supuestos normativos previstos en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución respecto del recurso de reconsideración 211 del año en curso, promovido por el partido político MORENA contra la sentencia de 5 de agosto de 2016 dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral 102 de este año y su acumulado, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en los juicios ciudadanos y electoral, por los que se confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Durango.

En el proyecto se propone sostener que los agravios del recurrente son infundados. El legislador local atendió a las reglas previstas en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política

Federal, además la pretensión del actor resulta infundada, pues de lo previsto en la Constitución Federal no se advierte que el poder revisor de la Constitución haya establecido el derecho a alguna asignación a partir de obtener un determinado porcentaje de votación, pues en el artículo 116 del Pacto Federal se previó la libertad de configuración legal del legislador local en lo tocante a las reglas y fórmulas para la asignación de mérito. Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Como no hay intervenciones tome... Perdón, perdón, perdón. Una disculpa. Magistrado Galván, tiene la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto que corresponde al recurso de reconsideración 205. Es un tema sumamente importante, complejo desde su origen en el que en principio yo había manifestado que resulta improcedente, porque no se hacen planteamientos de constitucionalidad o de convencionalidad, sino que se expresan únicamente argumentos de legalidad.

Que, efectivamente, como se dice en el proyecto, resultan infundados estos conceptos de agravio. Sin embargo, en el fondo, muy en el fondo, que es la *litis* que resolvió la Sala Regional, efectivamente hay cuestiones de constitucionalidad y de convencionalidad, porque en este recurso de reconsideración por más que podamos buscarle, creo que no se encontraría la procedibilidad, como probablemente no hubiera sido procedente tampoco el estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional, porque el problema se circunscribió a la votación recibida o quizá por mejor decir no recibida en dos casillas, lo cual no es determinante para el resultado final de la elección.

Sin embargo, es una situación tan atípica en donde empieza por un sobreseimiento que estuvo mal dictado, que revoca correctamente la Sala Regional y entra al estudio del fondo.

Y es en el fondo en donde para mí resulta interesante este tema, si fuéramos primera instancia o si resolviéramos en plenitud de jurisdicción, porque se hace valer un convenio celebrado entre los habitantes de una población para no votar por un plazo determinado lo cual, efectivamente, infringe principios constitucionales, pero no el principio de certeza, sino el principio de libertad de las elecciones y la libertad del voto.

Ningún acuerdo de voluntades, espontáneo o inducido de los ciudadanos, puede surtir efecto para no votar, comprometerse a no votar no tiene ninguna consecuencia jurídica, va contra todos los principios democráticos de un sistema electoral de representación de los ciudadanos que eligen a quienes han de ejercer el poder público en determinada fecha, en determinado momento conforme a determinado procedimiento. De ahí que el estudio de fondo que se debió haber hecho en la Sala Regional, efectivamente es de mucha trascendencia, de mucho interés, pero en una vertiente distinta de la que se hizo.

Si aceptamos que sea procedente este recurso de reconsideración habría que confirmar la sentencia de la Sala Regional, pero por otros motivos, que por violación al principio de libertad de las elecciones y principio de libertad del sufragio, como se hizo en la Sala Regional. De ahí que aceptando la procedibilidad por tratarse además de una comunidad indígena votaré a favor del resolutivo, que es confirmar el sentido de la sentencia, aunque aquí es confirmar la sentencia, para mí sería confirmar el sentido de la sentencia de la Sala Regional.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra?

Tome la votación en esta lógica por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del sentido de la sentencia, de confirmar lo resuelto por la sala regional, aunque no comparto esas consideraciones.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del sentido de confirmar el resolutivo en el recurso de resolución 205 de 2016, sin compartir las consideraciones.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria. Muy amable, Señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 89 de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que resuelva dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, la queja en contra de José Luis Gutiérrez Cureño.

En tanto, en los juicios de revisión constitucional electoral 308, para la protección de los derechos electorales 1725, cuya acumulación también se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 205 y 211, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Señor Secretario Hugo Balderas Alfonseca, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 88 del presente año, promovido por Jorge Eduardo Pascual López y Javier González Hirión, contra la designación que corresponde realizar al Presidente de la República, al Jefe de Gobierno y a las Cámaras del Congreso de la Unión, de 40 de los diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En la propuesta se determinan infundados los agravios planteados, porque se considera que tales designaciones se efectúan con base en lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

El cual se incorporó al texto fundamental mediante procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional y por ende se trata de una decisión del Constituyente Permanente que debe prevalecer en sus términos atento a la supremacía constitucional de la que está revestida.

En ese orden se considera que las designaciones de los diputados constituyentes efectuadas el 28 de abril de 2016 por las respectivas cámaras del Congreso de la Unión y las que habrán de efectuar el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, no contraviene lo dispuesto en las normas constitucionales en tanto tienen como sustento y orientación el mandato del Poder Reformador observando los requisitos establecidos en la citada disposición transitoria.

No obsta lo anterior que hasta el momento el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no hayan realizado las designaciones correspondientes, ya que el Poder Reformador no estableció un plazo para el ejercicio de esa atribución.

En consecuencia, debe interpretarse que podrán llevar a cabo tal designación hasta antes del 15 de septiembre del año en curso, fecha en que se previó la instalación de la Asamblea Constituyente y momento en el que deberá estar debidamente integrada.

Por lo antes expuesto se propone declarar que no le asiste la razón a los promoventes en los términos del proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 582 y 587 de 2015, cuya acumulación se propone interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Consejero Jurídico, en representación del gobernador del Estado de Chiapas.

En el proyecto que se somete a su consideración se concluye que del análisis de los elementos probatorios no se actualizan los lineamientos establecidos por este órgano jurisdiccional para considerar que la difusión de las notas en cuatro periódicos de circulación nacional y uno estatal, así como 10 en medios electrónicos alusivas al Gobernador del Estado de Chiapas durante el periodo en que se encontraban en desarrollo los procesos electorales federal y local concurrentes en 2014 y 2015, por lo que no se trató de adquisición indebida de propaganda personalizada, contrario a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese sentido, se encuentra debidamente acreditado en autos que las inserciones objeto de denuncia estuvieron encaminadas a informar a la ciudadanía sobre algunas actividades del titular del Ejecutivo estatal, a fin de atender las necesidades que en cada una de ellas se plantea, lo que conduce a estimar que no se trató de adquisición indebida de propaganda personalizada.

Por último, este órgano jurisdiccional estima que no existen las faltas del deber de cuidado que atribuyó la Sala responsable al Gobernador del Estado de Chiapas, por lo que se propone modificar la sentencia reclamada para dejar sin efectos la vista ordenada al Congreso del Estado de Chiapas.

Lo anterior porque conforme a la normatividad de la referida entidad federativa el Instituto de Comunicación Social de Chiapas tiene a su cargo las acciones en materia de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado, difundiendo los programas y acciones de gobierno y proporciona a los medios de comunicación información oportuna, todo ello mediante el establecimiento de la Dirección de Políticas en materia de Comunicación Social de la Administración Pública Estatal.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar a inexistencia de la violación al artículo 134 constitucional, consistente en la promoción personalizada, así como la vista ordenada al Gobernador y a la Secretaría de la Función Pública, ambos del Estado de Chiapas, por cuanto hace a la conducta atribuida al Director General del Instituto de Comunicación Social de la indicada entidad.

Finalmente, se propone modificar la resolución impugnada por cuanto hace a la vista ordenada a la Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas respecto de la conducta, consiste en la falta al deber de cuidado atribuida al Titular del Ejecutivo Local en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Hugo.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Se trata de la crónica de un voto anunciado toda vez que el proyecto original fue de mi Ponencia y fue votado en contra por la mayoría de este Pleno, y el retorno presentado por su ponencia, Presidente, con mucho respeto me permito separarme y votar en contra; me refiero al 582, perdón, no sé si hubiera alguna intervención.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Veo que no, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Bueno, como ya se dio cuenta estos asuntos que se acumulan tienen origen en diversas denuncias que dieron pie a la integración de sendos procedimientos especiales sancionadores instaurados en contra del Gobernador del Estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, el titular del Instituto de

Comunicación Social de dicha entidad federativa, encargado de la Comunicación Social del Estado, y a distintos medios de comunicación por la presunta violación al artículo 134 constitucional por la promoción personalizada con motivo de publicación en periódicos de circulación nacional y regional de inserciones que conocemos como gacetillas que contienen el nombre, cargo e imagen de los servidores públicos denunciados.

Ya esta Sala Superior tiene precedentes sobre estas denuncias y sobre la responsabilidad de funcionarios cuando a través de la supuesta publicación espontánea de gacetillas durante periodos no permitidos, en donde se está difundiendo no solamente obra de gobierno o propaganda gubernamental sino, precisamente, para la configuración o actualización de la responsabilidad por violación del 134, en donde se tiene que acreditar los elementos objetivos personales, subjetivos, de la difusión del nombre, la persona, cargo y las obras.

Lo cierto es que no repetiría toda la argumentación que vertía en la sesión anterior, pero simplemente me gustaría recordar algunos aspectos cuantitativos, una vez que para mí ya está acreditada la parte de la responsabilidad o de la falta de la responsabilidad de los servidores públicos denunciados.

El estudio de las violaciones denunciadas para mí resulta fundado y violatorio de los párrafos séptimo y octavo del 134 constitucional, en la modalidad de que los medios de comunicación difundieron propaganda encubierta, simulando su presentación ante la ciudadanía como información periodística o noticiosa, con el propósito también de promocionar de manera personalizada a un servidor público, y esto también provoca un beneficio para dicho servidor, y de manera indirecta también alguna fuerza política, que en este supuesto es el Partido Verde Ecologista de México.

La modalidad de propaganda que contenga promoción personalizada y la acredita en automático la infracción al artículo 134 y también al 41 por la adquisición indebida. Y para mí están acreditados todos los elementos que se sustentan en los precedentes y en la Jurisprudencia que ha emitido esta Sala Superior, a la luz del 134 y 41 de la Constitución. Uno, que se difunda información en la que se señale el nombre y cargo de un servidor público, se actualiza; que se precise y destaque los actos de un servidor público en ejercicio del cargo o que se hagan referencias a los planes, programas o acciones de gobierno impulsadas por el servidor se actualiza; que la información se acompañe de fotografías o elementos gráficos que tengan por objeto destacar la imagen, nombre o cargo del servidor se actualiza; que el medio de comunicación se abstenga de precisar la fuente, reportero, corresponsal que presenta la información.

Que la cobertura de los actos realizados por el servidor resulte de tal magnitud que sea posible advertir la existencia de una difusión sistemática tendente a promocionar su persona frente a la ciudadanía; que se difundan también actos de menor relevancia y que se realice de manera periódica o reiterada; que la información sujeta a escrutinio guarde características similares con la propaganda comercial que se difunde por los medios de comunicación; que la información que se difunda en distintos medios impresos tengan similitudes en redacción, narración de los hechos que se reportan o que incluso utilicen el mismo guion discursivo y las imágenes; que la información de la imagen y nombre del servidor se presente de manera sistemática y permanente en las notas periodísticas cuando el contenido por el contenido del mensaje pueda prescindir de la imagen o nombre del servidor, por ser un dato o un elemento innecesario.

Y además para determinar la existencia o no de la violación se puede tomar en consideración como elementos adicionales, la existencia de vínculos contractuales entre los medios de comunicación y el órgano de gobierno a la que pertenece el servidor público, con el que se promociona la publicidad y

precisamente porque la existencia de estos vínculos implica la posibilidad de que existe un trato preferencial.

Tomando todos estos criterios en cuenta, para mí no queda la menor duda de que se trata de ese tipo de propaganda gubernamental que implicó la promoción personalizada del servidor público denunciada y la vinculación en la responsabilidad directa también del encargado de la comunicación social del Estado.

En todos los casos se difundió la imagen, se hizo alusión a cargos públicos, a nombre, imagen y las publicaciones se llevaron a cabo en los meses previos durante también los procesos electorales, incluyendo el periodo de la veda electoral, tanto o tratándose de elecciones federal como local.

Y en cuanto al elemento objetivo o material, también éste se acredita porque las publicaciones tuvieron por objeto realizar la promoción personalizada del gobernador, actualizándose todos los elementos que ya señalé en los criterios que ha adoptado esta Sala Superior y la difusión se lleva a cabo incluyendo periodo de precampañas, inter campañas, campañas y veda electoral, tanto de elecciones locales y federales.

En el proyecto que sometí a su consideración y que fue votado en contra se hizo un análisis también cuantitativo de las más de 200 notas, 260 notas publicadas en un medio de impresión regional, *Tabasco Hoy*, durante el periodo ya señalado; 62 notas en *La Jornada*, *Excélsior*, *Milenio* y *El Universal*; 332 notas en otros periódicos regionales y locales, etcétera. No los aburro con los datos, pero son cientos y cientos de notas, están cuantificadas también en los costos correspondientes.

Yo en esa ocasión hacía un especial énfasis que los datos que se obtienen son precisamente de información, detectada y entregada o informada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde está acreditada la existencia de operaciones mercantiles por la adquisición de propaganda institucional del Gobierno del Estado de Chiapas para la difusión de propaganda en los medios de comunicación escritos que asciende a un monto superior a los 34 millones de pesos.

En fin, es por todo esto y por todo lo que se incluyó en el proyecto que somete a su consideración en la ocasión anterior, que me aparto del proyecto que somete a su consideración el Magistrado Presidente, en el que se declare inexistente la falta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

Yo tampoco acompaño el proyecto, me parece que sí hay elementos para considerar que se trata de las llamadas gacetillas y de la misma manera voté en la ocasión anterior y así votaré.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava.

Si hay alguna otra intervención. Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación a otro proyecto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto que se presenta en el juicio electoral 88, votaré a favor del resolutivo de considerar que no asiste la razón a los promoventes en el medio de impugnación que tiene todas las causales de improcedencia para poder desechar, para desechar el medio de impugnación.

Sin embargo, se estudia en el fondo y se considera que la pretensión de los actores no es conforme a derecho.

Se promueve en este caso un juicio de nulidad del proceso electoral para integrar el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, autoridades demandadas, Presidente de la República, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Es un juicio inexistente y no procede el reencauzamiento a alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación constitucional y en la legislación ordinaria vigente en la República. Y tampoco alguno de los medios de impugnación que hemos creado por Jurisprudencia o por acuerdo general para garantizar el eficaz acceso a la impartición de justicia a los justiciables que recurren a este Tribunal en defensa de sus derechos ubicados en el contexto del derecho electoral.

No es el caso, a las autoridades que se señala como responsables, Presidente de la República, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no realizan actos electorales en el contexto de lo controvertido. Leo la demanda.

En la página 2 se dice: “Venimos a interponer juicio de nulidad en contra de la resolución que se han abstenido de emitir las autoridades demandadas, mismas que, a saber, son Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La resolución que han omitido emitir las autoridades señaladas como demandadas, es la designación de los 40 diputados que deberán integrar el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, siendo que en el referido decreto, ya se precisó con antelación cuál es, se establece, entre otras cosas, registrar como candidatos para poder integrar el Congreso Constituyente de la Ciudad de México a los propuestos por la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Presidente de la República y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, motivo por el cual se considera que dicha designación resulta nula por resultar inelegibles los diputados que se asignen mediante ese procedimiento, por lo que, en su oportunidad, se deberá de declarar procedente la nulidad que se demanda, toda vez que, de acuerdo con el procedimiento mediante el cual se pretende realizar la designación de los 40 diputados, consideramos nos causan los siguientes agravios”.

Y dicen que se trata de violaciones directas a la Constitución para integrar el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, sobre todo con los diputados propuestos por la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Presidente de la República y Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el propio Artículo 7º transitorio, y este es uno de los elementos fundamentales, se viene a controvertir lo dispuesto en el artículo 7º transitorio, no procede ningún medio de impugnación en materia electoral y en ninguna parte del sistema jurídico mexicano, un medio de impugnación para controvertir la constitucionalidad, la validez o nulidad de un precepto constitucional.

No es un procedimiento electoral basado en el voto de los ciudadanos, en el voto libre, secreto, directo, intransferible, personalísimo y universal igual de los ciudadanos.

Se trata de un procedimiento que como dicen los demandantes está previsto en el artículo 7° transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el periódico oficial del 29 de enero de 2016.

En los apartados B, C, D y E, se establece que el Congreso Constituyente o Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá por 100 diputados que serán electos 60 por el principio de representación proporcional y los otros 40, según los apartados mencionados 14 serán designados por la Cámara de Senadores, con la disposición expresa, 14 senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara a propuesta de su Junta de Coordinación Política. Es decir, no se trata de elecciones populares, no se trata de elegir diputados a la Asamblea Constituyente por los ciudadanos, por mandato del Poder Revisor Permanente de la Constitución contenido en este artículo 7° constitucional, los senadores integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión elegirán a 14 de sus pares para integrar esta Asamblea Constituyente.

Y lo mismo sucede con lo previsto en el apartado C, 14 diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara a propuesta de su Junta de Coordinación Política. Misma disposición, misma argumentación.

Apartado D, seis designados por el Presidente de la República.

Apartado E, seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Esto es lo que está previsto en el precepto constitucional y es lo que se ha de cumplir, que si está bien o esté mal, que los Poderes constituidos, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México o Distrito Federal, sean los que designen a los diputados constituyentes de la Ciudad de México, es otro problema.

Si esto es congruente o no con la doctrina podemos discutir muchos aspectos, pero es el mandato de la Constitución, y este precepto constitucional es incontrovertible, desafortunadamente, en el contexto de derecho mexicano actualmente en vigor.

Para resolver este conflicto de intereses de trascendencia jurídica y política, los demandantes señalaron en la página cuatro, párrafo último de su demanda: “Con motivo de que el artículo 94 de la Constitución determina que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en primer término en la Suprema Corte de Justicia, además de que de acuerdo a los artículos 103, 104 y 105 de la Carta Magna determinan que cuando se trata de controversias de carácter constitucional, controversia de naturaleza constitucional que se considera es la que resulta ser necesaria se resuelva en el presente asunto, es el motivo por el cual en ese supuesto resulta procedente que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que debe conocer y resolver el presente asunto, toda vez que es una facultad originaria que tiene de acuerdo a la Constitución, facultad que sin dejar de ser de su competencia ha ido delegando en los tribunales colegiados y Tribunal Electoral”.

Y congruente con esta petición se mandaron las constancias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fueron devueltas a esta Sala Superior por no ser competencia de la Suprema Corte de Justicia, como consta en autos.

Se envió por acuerdo de 16 de agosto de 2016 a esta Sala Superior todas las constancias remitidas en su oportunidad y se dijo en el punto de acuerdo uno: “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no es legalmente competente para conocer del presente asunto”.

Y se ordenó en el punto 2 la remisión a esta Sala Superior.

Aquí no es de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nunca ha tenido competencia en materia electoral la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo cuando se ha establecido ya a finales del Siglo XX su facultad de conocer de la inconstitucionalidad de leyes

electorales a través de la acción de inconstitucionalidad previa reforma a la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

De ahí que efectivamente no sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación competente para conocer de un asunto de esta naturaleza y su devolución a la Sala Superior por ser, en principio, al que al órgano jurisdiccional al que se dirigió esta demanda con la petición mencionada.

Si bien es cierto que en el Siglo XIX se estableció tesis de jurisprudencia por el Pleno de la Suprema Corte para conocer de asuntos políticos y en especial de temas en materia electoral conforme a la denominada Tesis Iglesias, fue una Tesis que estuvo vigente por poco tiempo porque bajo la presidencia del Ministro Ignacio L. Vallarta se estableció la Jurisprudencia contraria, de que el artículo 16 de la Constitución de 1857 no facultaba a ningún Tribunal para juzgar de la denominada competencia de origen que dio motivo a la Tesis Iglesias.

Esta Jurisprudencia de finales del Siglo XIX fue reasumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años 1920-1921, cuando nuevamente estableció Tesis de Jurisprudencia para disponer que el juicio de amparo no es procedente en materia política ni en materia electoral, porque los derechos políticos no son garantías individuales como antes se identificaba a los derechos humanos; y, por tanto, el juicio de amparo es improcedente.

La Ley de Amparo de 1936 recogió esta Tesis Jurisprudencial y determinó la improcedencia del Juicio de Amparo, de tal manera que durante casi toda la historia de México no ha habido medio constitucional o legalmente previsto para la defensa de los derechos políticos del ciudadano o, en específico, de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo esa breve etapa de vigencia de la tesis Iglesias, y hasta 1996, en que por reforma constitucional se establece el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que en ninguna de sus hipótesis hace improcedente una impugnación de esta naturaleza.

Pero que, además, como he votado en casos anteriores, la facultad otorgada a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como la facultad otorgada al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no son para designar al número de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que está precisado en el artículo 7º transitorio de la Constitución Federal, no son materia electoral; no son actos impugnables por ninguno de los medios previstos en la Constitución y en la legislación ordinaria. Pero no hay medio alguno, reitero, para poder juzgar de la constitucionalidad de un precepto constitucional como es el artículo 7º transitorio del decreto de reformas político-electorales para la Ciudad de México.

De ahí que para mí sea notoriamente improcedente este medio de impugnación. Sin embargo, me parece mejor la propuesta que hace el Presidente de estudiar de fondo y resolver que las pretensiones o la pretensión de los demandantes no es conforme a derecho, no les asiste razón y en consecuencia no se puede resolver favorablemente lo demandando en esta vía.

Votaré a favor del punto resolutive, aunque no comparta del todo las consideraciones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Si no hay más intervenciones tome la votación, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del juicio electoral 88 y en contra del 582 recurso de revisión y su acumulado.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los resolutivos en los dos proyectos, en el juicio electoral por las razones que he expresado. Y en el recurso de revisión 582, como he votado en todos los casos anteriores, porque para mí no existe infracción, y por tanto voto a favor de los resolutivos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con ambos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De la misma manera que la Magistrada Alanis.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente
Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, en el juicio electoral 88 de este año fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota con el resolutivo sin compartir las consideraciones.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 582 y 587 de 2015, acumulados, fueron aprobados por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Pedro Esteban Penagos López y usted, Presidente; con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones, y con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Perdón, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Presidente, nada más anunciaría la presentación de voto particular en el recurso de revisión 582.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Con mucho gusto, Magistrada.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Si me permite sumarme la Señora Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Con mucho gusto, Magistrado.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Tome nota puntual, por favor Secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 88 de este año se resuelve:

Único.- Se declara que no asiste razón a los promoventes en términos del considerando tercero de la ejecutoria.

En tanto, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 582 y 587, ambos de 2015, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida respecto de la inexistencia de la conducta consistente en la contratación y adquisición de propaganda gubernamental que se traduce en promoción personalizada y la utilización de recursos públicos por parte del Gobernador del Estado de Chiapas.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada por cuanto hace a la vista dada al Gobernador y a la Secretaría de la Función Pública, ambos del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente respecto a la conducta consistente en la falta del deber de cuidado que debió observar el Director General del Instituto de Comunicación Social, de la citada entidad federativa.

Cuarto.- Se modifica la resolución impugnada respecto a la vista ordenada a la legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, respecto a la conducta consistente en la falta deber de cuidado atribuida al titular del ejecutivo local en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno la Ponencia que encabeza el Magistrado González Oropeza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el recurso de reconsideración 190 de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia 26 de julio de este año emitido por la Sala Regional Guadalajara. En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que la sala regional responsable inaplicó implícitamente los artículos 32-Bis y 32 Quarter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, ya que según su dicho tales disposiciones sólo hacen referencia a la conservación de registro y al otorgamiento de financiamiento público sin que sea válido aplicarlos a otras prerrogativas como la asignación de diputados.

Esto es así porque el procedimiento de asignación de diputados exige necesariamente que la votación recibida por la candidatura común se distribuya conforme a lo establecido en el convenio respectivo para llevar a cabo dicha asignación; lo anterior porque conforme a lo establecido en el apartado quinto, el artículo 32 Quarter de la citada ley, en el caso de la citada ley, en el caso la candidatura común los partidos políticos postulantes deben necesariamente utilizar un emblema conjunto, el cual debe aparecer en la boleta, de tal forma que la votación que reciben los partidos postulantes siempre es colectiva.

En ese sentido, para establecer a los partidos que tienen derecho a participar en la asignación al haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados, es necesario repartir la votación de la candidatura común entre los partidos que la integraron.

Por tanto, el procedimiento para asignación exige necesariamente que, previamente la autoridad competente distribuya la votación recibida por la candidatura común entre los partidos postulantes, para lo cual tiene que acudir a lo establecido en el convenio respectivo, dado que la propia ley autoriza que sea dicho documento en donde se establezca la forma de realizar dicha distribución, con lo cual se constituye en el único dato objetivo y cierto para llevar a cabo dicha tarea.

En ese sentido, la utilización del convenio para distribuir la votación recibida por la candidatura común para efecto de la designación de diputados por el principio de representación proporcional, es correcta, pues, de lo contrario, dicha distribución sería de imposible realización.

Consecuentemente, es claro que, lejos de inaplicar los citados artículos, la autoridad responsable actuó conforme a derecho al haberlos empleados en el procedimiento de designación.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

También en este caso votaré a favor de los resolutivos del proyecto, pero con un voto concurrente.

Para mí, los preceptos de la legislación electoral del Estado de Durango son inconstitucionales. Me queda claro que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el tema y reconoció la constitucionalidad de los preceptos, que efectivamente no fueron inaplicados, sino aplicados por la autoridad originaria, después por el Tribunal Electoral del Estado, y por la Sala Regional correspondiente.

Sin embargo, atentan contra la libertad del voto y contra la certeza del voto. Se trata de un caso de candidatura común en la cual los partidos políticos que han celebrado el convenio para postular candidato común deben de identificarse con un emblema, el ciudadano vota por todos los partidos coaligados o unidos, porque no es coalición, unidos para presentar esta candidatura común, y se les permite celebrar el convenio de reparto de votos que el demandante dice es una transferencia de votos.

Y efectivamente no hay certeza de por qué partido político votó el ciudadano. No tiene esta oportunidad, porque en la boleta hay un emblema conjunto de los partidos políticos que postulan al mismo candidato y ellos conforme a la legislación del estado convienen libremente en cómo distribuirse los votos emitidos por los ciudadanos.

Lo que en doctrina y en la práctica se ha conocido como la cláusula de vida eterna, a través de la celebración de este tipo de convenios pueden los partidos políticos garantizar que obtendrán el mínimo de votos exigidos por la legislación aplicable para poder mantener el registro, y la suma de todos estos votos garantiza al partido con mayor fuerza política a ganar una elección.

Es un tema explorado tanto en la Jurisprudencia como en la doctrina, no sólo de México sino de otras latitudes.

Para mí es contrario a los principios constitucionales de certeza, objetividad, libertad del voto, libertad de las elecciones y, por tanto, debería declararse la nulidad tanto del cómputo correspondiente como la distribución de votos que se hace en cumplimiento de este convenio.

Sin embargo, en el caso concreto no se podría proceder de esta manera.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró validos estos preceptos, y conforme a esta normativa los partidos políticos y los ciudadanos participaron en la correspondiente elección, no queda sino confirmar lo que han hecho las autoridades administrativas y jurisdiccionales precedentes, porque de lo contrario se dictaría una sentencia, si bien conforme a derecho y a principios constitucionales, injusta para el caso concreto, porque el caso concreto se rigió por estas normas que para mí no tienen sustento constitucional sino que son contrarias a los principios constitucionales que he mencionado.

Por ello es que votaré a favor del punto resolutivo, de confirmar la sentencia controvertida, pero por razones diferentes a las que se sustentan en el proyecto sometido a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Por favor, Magistrado Manuel González Oropeza, tiene uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias. Me gustaría hacer una consideración respecto de esto, porque en 2008 cuando la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de la cláusula de vida eterna, llamada así, estaba en el supuesto de analizar la transferencia de votos entre partidos que forman una coalición. Y como sabemos, el régimen legal de las coaliciones permite que los partidos tengan su símbolo, su logo, su individualidad en la boleta, de tal manera que un voto dado a determinado partido coaligado es un voto a ese partido; sin embargo, el artículo del entonces Cofipe, el artículo 96, quinto párrafo, permitía que el partido graciosamente, una vez recibida esa votación para él, aunque fuera coaligado, pudiera dar, distribuir estos votos a otros partidos.

En el caso que estamos nosotros analizando no es una coalición de partidos, sino es una candidatura común, y el régimen legal de la candidatura común en Durango es que los partidos no se identifican en su individualidad en la boleta, de tal manera que no hay engaño, no hay fraude al votante cuando el votante vota por el candidato común de varios partidos, y el acuerdo previo a estas elecciones hace que se distribuya de manera clara, segura, previa, qué porcentaje de votos recibidos a ese candidato común van a ser asignados al partido en cuestión.

De tal manera que no hay semejanza con ello y evidentemente la cuestión fáctica de que un candidato común se ostenta en la boleta con un símbolo común de los partidos, evidentemente hace imposible hacer una disección de los votos recibidos a determinado partido, porque en principio no hay ningún voto asignado a determinado partido, el voto se asigna al candidato.

Por eso entonces es que estamos proponiendo esta resolución en consonancia con la resolución de la acción de inconstitucionalidad 17 del 2015 en la Suprema Corte de Justicia, donde determinó que este

tipo de convenios y distribución de votos lejos de ser una concesión graciosa de un partido hacia otro es producto del acuerdo entre los partidos para apoyar esta candidatura común.
Entonces, estas son las explicaciones que yo daría respecto de proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Manuel González Oropeza.
Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene uso de la palabra, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para hacer referencia, Presidente, a que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se ha mencionado, ha estimado los preceptos aquí aplicados como constitucionales y como consecuencia esa determinación constituyó Jurisprudencia o precedente que debemos de acatar.

Realmente aquí aunque se trata de candidaturas comunes realmente participan como candidatos comunes con un solo emblema y, por tanto, como bien se decía con anterioridad, rige las reglas de la coalición que teníamos con anterioridad.

Esto es, se permite que los partidos políticos vayan con un emblema, que reciban los otros con ese emblema y que estén al acuerdo o convenio de distribución de votos que, en su caso, se hubiese acordado por los propios partidos.

Realmente es un tanto discutible el pensar si esta figura establecida en los preceptos declarados constitucionales, no tienen el mismo vicio que se tenía con anterioridad en tratándose de las coaliciones, cuando se estimó precisamente inconstitucionales las disposiciones relativas.

Pero en el caso, en este caso de Durango, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional estos preceptos, como consecuencia, tenemos que adecuarnos al criterio sustentado por el Alto Tribunal. Lo que entiendo que en su caso expone el señor Magistrado Flavio Galván Rivera es que, no obstante, pues, que ya se declaró constitucional, desde su punto de vista, son inconstitucionales porque tienen los mismos vicios estos preceptos de las figuras jurídicas que conocíamos como las coaliciones, pero lo importante es que aquí ya hay un precedente y hay una tesis de la Corte, y hay un pronunciamiento, y en el proyecto se está uno adecuando, precisamente al criterio sustentado, pues, por el Alto Tribunal.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.
Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del resolutivo en términos del voto concurrente que haré llegar oportunamente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Presidente. Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos y anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria. En consecuencia, en el recurso de reconsideración 190 de este año se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada.
Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Nava Gomar.

Secretario Ejecutivo Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 313 de este año, promovido por el partido político MORENA en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz por la que se determinó confirmar el cómputo de la elección de gobierno llevada a cabo en el 09 Consejo Distrital del organismo público local electoral de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio por el que se aduce que la responsable omitió realizar un estudio exhaustivo de la causa de nulidad consistente en que el domicilio asentado en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo correspondientes a tres casillas no es el mismo al señalado en el encarte autorizado por la autoridad electoral, ya que sí existió un pronunciamiento detallado respecto de cada una de ellas, sin que se limite a considerar que no obraba constancia alguna de incidencia, ya que ese no fue el único elemento que se tomó en consideración por la autoridad responsable.

Se propone calificar en parte inoperantes y en parte infundados los agravios por los que se aduce que fue ilegal declarar improcedente el estudio de la causa de nulidad de error en el cómputo, al considerarse que las posibles irregularidades quedaron subsanadas con el recuento en sede administrativa, ya que mediante dicho argumento no se desvirtúa en las consideraciones que sustentan el fallo reclamado referentes a que el partido actor fue omiso en indicar cuáles habían sido las inconsistencias persistentes con posterioridad al recuento indicado, carga que, de conformidad con el Sistema de Nulidades, correspondía acreditar al ahora promovente.

Por lo anterior se propone confirmar en lo que es materia de impugnación la resolución impugnada. Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 320 del año en curso, promovido por el partido político MORENA en contra de la sentenciada dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la validez de los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador de dicha entidad federativa, realizado por el Consejo Distrital 27, con cabecera en Acayucan.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la causa de nulidad consistente en que en tres casillas, la votación fue recibida por personas no autorizadas por la ley, toda vez que asiste razón al Tribunal Electoral responsable al considerar que el partido inconforme no identificó a las personas que supuestamente incurrieron en tal irregularidad, de acuerdo con lo sustentado en la Jurisprudencia de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.

Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios relacionados con la ilegalidad de las actas de 23 casillas, porque no se controvierten las consideraciones emitidas por la autoridad responsable, consistentes en que la entrega del partido de copias ilegibles no constituye en sí misma una causa de nulidad de votación y que el propio actor pudo haber solicitado copias legibles de tales actas, lo cual no aconteció.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrados, Magistrada, está a su consideración los proyectos de la cuenta, como no hay intervenciones, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo, son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables. En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 313 y 320, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 170 de 2016, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, relacionada con la

destitución de los integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, presidida por la recurrente Agustina Castellanos Zaragoza y otros, por parte de la Asamblea Comunitaria.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada, así como modificar la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de 31 de mayo pasado, por no respetar su derecho de audiencia, esto porque en la Asamblea Comunitaria del 28 de abril del presente año, en la cual se destituyó a las actoras, se dejó de garantizar en forma elemental su derecho de audiencia pues, más allá de que no consta que las actoras hubiesen sido informadas del tema a tratar en dicha Asamblea, no consta en autos que en esa reunión se les hubiera permitido expresar, en un ámbito de libertad, lo que a su interés conviniera para su defensa, y aportar las pruebas conducentes respecto de las imputaciones en las que se sustanciaba la pretensión de removerlas, por lo que dicha Asamblea debe quedar sin efectos, así como los actos que se emitieron en consecuencia.

Además que dicha destitución se desarrolló en un contexto de violencia en el que evidentemente cualquier persona no puede defenderse libremente de alguna acusación en su contra, y esto, a la vez, se tradujo en un acto de violencia política contra las integrantes de la agencia municipal, lo cual no puede ser subsanado por actividades posteriores.

Por estas razones, en el proyecto se propone revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable Aurora.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los resolutivos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de los resolutivos y considerandos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De la misma manera, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables, ambas.
En consecuencia, en el recurso de reconsideración 170 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para quedar en los términos de la parte considerativa de la ejecutoria.

Tercero.- Se deja sin efectos la Asamblea Comunitaria de 28 de abril de 2016 y demás actas vinculadas a la destitución de las integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, municipio de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase, por favor, dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con ocho proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1749, así como en el juicio electoral 84, promovidos por Silvia García Ruiz y Guadalupe Carretero Azamar, respectivamente, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales Monterrey y Xalapa, de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, toda vez que no se colman los supuestos legales de procedencia.

Por otra parte, en el recurso de apelación 304 y en el asunto general 73, cuya acumulación se propone interpuesto el primero por el Partido Verde Ecologista de México, contra el acuerdo dictado por el Consejo General del INE relacionado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de diputados locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015 y 2016 en Oaxaca, y el segundo formado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a esta Sala Superior, se propone desechar de plano las demandas en razón de que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea y se propone no dar mayor trámite a la vista ordenada.

Finamente, en los recursos de reconsideración 182, 208, 209, 221 y 223, interpuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional para impugnar resoluciones emitidas por las Salas Regionales Toluca, Monterrey y Ciudad de México de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al recurso de apelación 304 y su acumulado, asunto general 73.

En el primer caso, porque para mí no es competencia de esta Sala Superior y que debió haber sido enviado a la Sala Regional Xalapa para su conocimiento y resolución. Y en el asunto general 73 porque en mi concepto no queda resuelto la vista ordena por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a esta Sala Superior.

En cuanto a los demás proyectos, a favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También, a favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el recurso de apelación 304 de 2016 y su acumulado asunto general 73 de 2016 fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1749 y del juicio electoral 84, así como en los recursos de reconsideración 182, 208, 209, 221 y 223, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Por último, en el recurso de apelación 304 y asunto general 73, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación de referencia.

Segundo.- Esta Sala Superior asume la competencia para conocer el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la resolución.

Tercero.- Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

Cuarto.- No ha lugar a dar mayor trámite a la vista dada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con cuarenta minutos del día 24 de agosto de 2016, se da por concluida.

Buenas tardes.

---o0o---